



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 735/2017-II.
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número 735/**2017-II**, promovido por el **ciudadano *******, quien demandó a los ciudadanos **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, INSPECTORES DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, QUIENES FIRMAN AL CALCE DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN, Y OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA** y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal Justicia Administrativa del Estado, el **ciudadano *******, quien, demandó a los ciudadanos **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, INSPECTORES DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, QUIENES FIRMAN AL CALCE DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN, Y OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, , viene demandando la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha **veinte de junio de dos mil dieciséis**, así como la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por concepto de "infracción", que consta en el recibo de pago número de folio 0011386665, cuyo importe

asciende a la cantidad total de **\$730.40 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M.N.)**, y como pretensión procesal de su demanda, la devolución del referido pago.

2.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demandad por parte del Director de Vialidad y Transportes dependiente de la Subsecretaria de Gobierno del Estado de Sinaloa, asimismo se mandó subsanar el escrito de contestación de demanda presentado por el Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, en representación de la Oficina Recaudadora de Rentas número 070, de la Secretaria de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ante la omisión de la autoridad señalada en el párrafo anterior se hizo efectivo el apercibimiento teniéndose por desechada la contestación de demanda en lo que respecta a la Oficina Recaudadora de Rentas número 070, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, autoridad demandada.

4.- Tanto la parte actora como la autoridad demandada ofrecieron como pruebas las consistentes en documentales públicas, presunción legal y humana e instrumental de Actuaciones, mismas que se desahogaron en virtud de su propia naturaleza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

5.- Por auto de fecha **primero de noviembre** de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para formular sus alegatos y una vez transcurrido dicho término sin que ninguna de éstas haya ejercido tal



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 735/2017-II.
ACTOR: *****.

derecho, mediante acuerdo dictado del día en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, así como las excepciones y defensas vertidas por la autoridad demandada, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, párrafo final y 96, fracción II de la citada legislación; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad

esgrimidos por la parte actora en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Así, en observancia al precepto legal antes citado, la Sala se abocará al estudio del segundo concepto de nulidad en el cual se sostiene que el acto controvertido –boleta combatida- adolece de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, de acuerdo a lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 88 y 97, fracción II de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo; ello en razón de que según lo estima, no reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, así como por la omisión de expresar en el cuerpo de los actos impugnados las razones lógicas jurídicas para actuar en tiempo, lugar y modo en que lo hicieron, desconociendo, además, las circunstancias particulares o especiales que las condujeron a la emisión de las mismas.

En los anotados términos, para efecto de determinar respecto a la procedencia o improcedencia de los argumentos vertidos por el actor, la Sala se pronunciará al análisis y valoración de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los numerales 88 y 89 de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo; en esa virtud, una vez analizada las documentales públicas consistentes en la boleta de infracción impugnada, la cual conforme a la valoración que le confiere el segundo de los citados preceptos legales, posee valor probatorio pleno, este Juzgador considera fundado el concepto de nulidad cuyo estudio nos ocupa por las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

En consonancia con lo preceptuado por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 97, fracción II de la ley que rige a la materia, dispone como causal de nulidad de los actos y resoluciones impugnados a través del juicio contencioso administrativo, la omisión de las formalidades esenciales que deben revestirlos, dentro de las que destacan la debida fundamentación y motivación, de ahí que resulte trascendente, en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 735/2017-II.
ACTOR: *****.

caso que nos ocupa, asentar en primer orden, qué debe entenderse por dichos requisitos formales.

Así, tenemos que fundamentación, viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto, y motivación, la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad, así las cosas, y al constituir la boleta de infracción traída a juicio, actos de molestia a cargo de una autoridad, obligadamente debe cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación, por constituir su cumplimiento un presupuesto indispensable para la validez de toda actuación de autoridad que ocasione una afectación en la vida jurídica de los particulares.

Sin embargo, y previo a su estudio es dable señalar que las autoridades demandadas pretenden cumplir con la mencionada formalidad, enumerando la resolución impugnada una serie de preceptos contenidos en diversos ordenamientos legales, mencionando: "EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRANSPORTES ADSCRITO A LA DIRECCION DE VIALIDAD Y TRANSPORTES... CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 179, 180, 182, 267, 269 Y 270 SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA, 1, 198 Y 292 DE SU REGLAMENTO GENERAL Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROCEDIO A LEVANTAR LA PRESENTE BOLETA PARA HACER CONSTAR LAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 179, 185 y 181 DE SU REGLAMENTO GENERAL EN QUE SE HA INCURRIDO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE POR EL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO...", pretendiendo motivar dichas boletas, con lo asentado de manera directa por quién suscribió el acto impugnado, Inspector de Vialidad y Transportes.

Por lo que una vez asentado lo anterior, en la especie se estima actualizada la hipótesis normativa a que se refiere el numeral 97, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debido a que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar las resoluciones impugnadas, plasmando en forma general una serie de artículos, sin especificar del listado impreso de referencia, cuáles son aplicables al caso concreto y con ello atender al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación.

Así, se tiene que, no basta que la autoridad en el cuerpo de su actuación cite preceptos legales, sin individualizar los que estime aplicables al caso concreto, ya que debe especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencian las conductas infractoras desplegadas por el particular en violación a la normatividad legal aplicable y, por tanto, constitutivas de las infracciones que se le atribuyen; circunstancias que al omitirse, dejan al gobernado en un evidente estado de inseguridad jurídica, primeramente por no tener la certeza de que el acto fuese legalmente emitido al desconocer qué preceptos son aplicables a la situación jurídica particular y, además, que no corresponde al particular relacionar su conducta con los preceptos legales invocados, ya que tal imperativo compete a las autoridades, es decir, deben precisar la hipótesis legal en que encuadra el caso concreto en el propio acto de autoridad. Consecuentemente, el señalamiento de diversos dispositivos que invocan como fundamento de los actos combatidos, no atienden correctamente a las obligaciones que les impone el referido precepto legal a las autoridades administrativas, resultando así, dichos actos afectados de ilegalidad. Sirva de apoyo a lo anterior las Tesis y Jurisprudencias que para el efecto se transcriben:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Séptima Época: Amparo en Revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 735/2017-II.
ACTOR: *****.

votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Segunda Sala, tesis 902, Apéndice 1988, Segunda Parte. Pág. 1481. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo III, Materia Administrativa, México 1995, Pág. 52."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima

Época: Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S.A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S.A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S.A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos".

Por lo tanto, al estar privado los actos combatidos de los requisitos de formalidad que todo acto de autoridad debe contener de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna y no cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que debe regir al acto impugnado, **se declara la nulidad del acto**

impugnado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 del precitado ordenamiento legal.

IV.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad decretada en líneas anteriores, esta jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación al diverso acto impugnado, a saber, la determinación del crédito fiscal emitido por concepto de infracción por la cantidad total de **\$730.40 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M.N.)**, que consta en el recibo de pago con número *********, en virtud de que la boleta de infracción declarada nula, constituye el origen del mismo, lo cual denotan el vínculo que tienen con aquel, de ahí que éstos, resulten fruto de un acto viciado, lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

"No. Registro: 252,103

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 735/2017-II.
ACTOR: *****.

nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

V.- Atendiendo a las nulidades decretadas con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tales determinaciones, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester tener en consideración que constituye una pretensión de la parte actora se ordene la devolución de la cantidad total que se consigna en el recibo de pago con número *****, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$730.40 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M.N.), por concepto de “Infracción”.

En la anotada tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI, y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador considera procedente ordenar al CIUDADANO RECAUDADOR DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, la devolución por el pago de \$730.40 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M.N.), por concepto de “Infracción” ello a virtud de que la autoridad demandada que emitió la boletas de infracción declarada nula, no cumplió con la debida fundamentación y motivación al emitir el acto de molestia, razón por la cual, dicha circunstancia no puede irrogar ningún perjuicio en el patrimonio económico del accionante.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 168/2007

Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 735/2017-II.
ACTOR: *****.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El ciudadano ***** acreditó su pretensión, por lo tanto:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de todos y cada uno de los actos atribuidos a los **CIUDADANOS TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA E INSPECTORES DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, QUIENES FIRMAN AL CALCE DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN, Y OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, según lo analizado en los considerándooos **III y IV** de la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo, se ordena a la autoridad demandada, **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, la devolución del pago de la cantidad total de **\$730.40 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 40/100 M.N.)**, en los términos del considerando citado en el resolutivo que antecede y con el **V** de la sentencia que nos ocupa.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada Oficina Recaudadora de Rentas 070, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, deberán informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma, conforme a lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución, apercibidas en los términos del artículo 103 de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la [Licenciada Beatriz Tirado García](#), Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L'BTG/CKLH

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.